

VILLA DE LA MATANZA DE ACENTEJO**A N U N C I O****13232****12349**

Por acuerdo plenario, en sesión celebrada, el día tres de agosto de dos mil doce, se aprobó provisionalmente la Ordenanza sobre medidas de simplificación administrativa en materia de implantación de todas las actividades inocuas y las actividades comerciales minorista y la prestación de determinados servicios previsto en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo y al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de información pública, la aprobación provisional adquiere el carácter de definitiva, por lo que de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza para su entrada en vigor.

Ordenanza sobre medidas de simplificación administrativa en materia de implantación de todas las actividades inocuas y las actividades comerciales minorista y la prestación de determinados servicios previsto en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de comunicación previa y declaración responsable para el desarrollo de todas las actividades inocuas y las actividades comerciales minorista y la prestación de determinados servicios previsto en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, realizados a través de establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m² y que no tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, en el término municipal de La Matanza de Acentejo, facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios y la simplificación de los procedimientos para evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que puedan ser discriminatorias o no resulten justificadas o proporcionadas.

2.- Están sujetas a comunicación previa la instalación y ejercicio de todas las actividades inocuas y las actividades comerciales minorista y la prestación de determinados servicios previsto en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, realizados a través de establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m² y que no tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el término municipal de La Matanza de Acentejo por prestadores establecidos en el Estado Español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

3.- Están sujetas a declaración responsable:

a.- La subrogación en el procedimiento.

b.- La transmisión de las actividades, salvo las actividades comerciales minorista y la prestación de servicios previsto en el Anexo del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, que estarán sujetos a comunicación previa solo a los efectos informativos.

c.- La modificación no sustancial de establecimientos.

Artículo 2: Exclusiones.

1 Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

a. El ejercicio por persona física de actividades profesionales, artesanales y artísticas en despacho, consulta o taller, establecido en la propia vivienda del titular, siempre y cuando no supere el 40% de la superficie útil de la vivienda y no disponga de aparatos susceptible de ocasionar molestia o peligro.

b. La venta ambulante situada en la vía y espacios públicos.

c. Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente familiar o privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente.

2 Requisitos de las actividades excluidas.

En todo caso, los establecimientos e instalaciones en los que se desarrollen las actividades excluidas

del ámbito de aplicación de esta ordenanza habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación, en especial las señaladas por el Plan General de Ordenación, normas en materia de seguridad, de protección contra incendios, Ley de Calidad de Aire y protección de la atmósfera, eliminación de barreras arquitectónicas, normativa higiénico- sanitaria y demás normativa sectorial de aplicación.

Artículo 3: Medios de intervención administrativa.

1. Serán objeto de comunicación previa o sometimiento a declaración responsable, en la forma prevista en la presente Ordenanza, el desarrollo de todas las actividades inocuas y las actividades comerciales minorista y la prestación de determinados servicios previsto en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, realizados a través de establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m² y que no tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

A la comunicación previa o a la declaración responsable habrán de acompañarse la documentación prevista en la presente Ordenanza.

2. Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis, apartado 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis, apartado 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6. La conformidad municipal al desarrollo de actividades inocuas en los establecimientos tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de la obligación de adaptación a las condiciones establecidas en las normas que en cada momento regulan la materia.

7. Los actos municipales de conformidad a las actividades inocuas desarrolladas al amparo de la presentación de comunicaciones previas o declaraciones responsables, se entenderán otorgadas bajo la cláusula salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares del ejercicio de las actuaciones autorizadas.

Artículo 4. Intervención municipal.

La intervención municipal en materia de acceso y ejercicio de actividades sometidas a comunicación previa y a declaración responsable, se limita a la comprobación de la suficiencia de la documentación presentada y a la conformidad del uso/actividad propuesto con la normativa urbanística municipal de aplicación.

Artículo 5. Órgano competente.

El Alcalde-Presidente de la Corporación, salvo delegación expresa, será el órgano competente para la adopción de las medidas que procedieren en relación a los procedimientos administrativos iniciados por comunicación previa o, en su caso, por declaración responsable.

Artículo 6: Autorizaciones sectoriales.

1.- Para aquellas actividades que por su naturaleza estén sujetas a autorización administrativa previa y preceptiva de otras Administraciones Públicas, se requerirá, junto con la comunicación previa o declaración responsable la copia de las mismas o la acreditación de haber presentado ante la Administración correspondiente la comunicación previa o la declaración responsable, según proceda.

2.- En cuanto a las autorizaciones que no tengan carácter previo para el ejercicio de actividades se estará a lo siguiente:

En los supuestos de actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable que requieran para su ejercicio de autorización que no tenga carácter previo y cuya obtención no se acredite, se deberá requerir al responsable para que la aporte en el plazo máximo de quince días. Si transcurrido dicho plazo no se aporta se aplicará el régimen establecido en la presente ordenanza para los incumplimientos sustanciales.

3.- En la comunicación previa que se realice, la circunstancia de no acreditar con suficiencia las autorizaciones sectoriales previas y preceptivas legalmente exigidas o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable, según proceda, constituye un incumplimiento de carácter sustancial en la comunicación previa y habilita a la Administración Municipal o a la Administración que corresponda a ordenar la inmediata paralización del ejercicio de la actividad,

sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que puedan concurrir.

Artículo 7: Responsabilidad.

1.- Son responsables:

- Los solicitantes firmantes de la comunicación previa o de la declaración responsable, así como los profesionales firmantes de la documentación que se acompañe.

- Los profesionales firmantes de la documentación técnica, de su veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables.

- Los profesionales que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica aprobada y las medidas correctoras impuestas conforme a la normativa aplicable.

- Los profesionales firmantes de los certificados de adecuación o de final de obra /instalación, en su caso, que se presenten son responsables de que las instalaciones/obras ejecutadas se adecuan al proyecto/documentación técnica autorizado mediante la correspondiente licencia de obra.

2.- La responsabilidad exime a la administración del control sobre la veracidad de los documentos que conformen la comunicación previa o la declaración responsable, circunscribiendo su actuación a informar sobre la suficiencia de lo presentado en relación a lo requerido, y a la conformidad con la normativa municipal de aplicación.

Artículo 8: Condiciones generales exigibles a las actividades de servicios.

La actividad de servicio a realizar será la determinada en la comunicación previa, en la declaración responsable debiendo ajustarse el responsable en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios legalmente establecidos, respetando las medidas correctoras que se impongan en cada caso.

Durante el ejercicio de la actividad que se legitime mediante comunicación previa o declaración responsable será requisito imprescindible la colocación de un cartel que deberá colgarse en un lugar visible del

establecimiento y que deberá contener al menos los siguientes datos:

- Titular.
- Actividad que se desarrolla.
- Fecha de la comunicación previa o de la declaración responsable.
- Domicilio de la actividad.

En los procedimientos de comunicación previa o declaración responsable el cartel se entregará en las dependencias municipales a los 20 días hábiles siguientes a la presentación de los citados documentos.

Capítulo II.- Información urbanística e instrumentos para la modernización en la tramitación de procedimientos.

Artículo 9. Información a los ciudadanos.

1. La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y medios de intervención administrativa en las mismas, dispondrá de un servicio de información para:

a. Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades, establecimientos e instalaciones.

b. Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.

c. Aclarar, a petición del titular o del técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.

2. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa por escrito, antes de la realización de la comunicación previa o declaración responsable, en relación con aspectos concernientes a la futura instalación, establecimiento o actividad. La contestación a la consulta previa no será vinculante. El sentido de la respuesta si, posteriormente, se solicitara licencia de apertura o instalación o se presentara una comunicación previa o declaración responsable, no

prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes que, en todo caso, se realizaran de acuerdo con la normativa vigente y aplicable en el momento de la presentación de la documentación o el otorgamiento de la licencia, según proceda. Si se solicitara licencia o se presentara comunicación previa o declaración responsable posteriormente, se hará referencia clara, en la documentación que se presente, al contenido de la consulta previa y su contestación municipal.

Capítulo III. Procedimiento de Comunicación previa y declaración de responsable.

Artículo 10. Comunicación previa: Requisitos documentales y técnicos.

1.- La comunicación previa se formalizará mediante documento normalizado facilitado por esta Administración, debiendo contener el compromiso del comunicante del cumplimiento de los requisitos que la normativa vigente establezca para el ejercicio de la actividad que se comunica iniciar, manifestando su compromiso a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al desarrollo de la misma.

2.- Será preceptivo aportar junto a la comunicación previa los siguientes documentos;

a) Copia del DNI/CIF del solicitante.

b) En su caso, copia del DNI/CIF del representante y copia de los Estatutos de la sociedad, (persona jurídica), así como del documento acreditativo de la representación que ostenta.

c) Impuesto de Actividades Económicas (modelo 036) o Declaración Simplificada (modelo 037).

d) Plano de situación del Local.

e) Croquis del local.

f) Impuesto de Bienes Inmuebles (Contribución Urbana del Local).

g) Escritura de Propiedad del local o contrato de arrendamiento.

h) Declaración responsable del interesado acreditando que el local dispone de:

Ventilación exterior.

Servicios sanitarios.

Extintores.

Señalización de emergencia.

Luces de emergencia.

Puertas de acceso y salida.

i) Informe de compatibilidad urbanística del uso, conforme al Plan General de Ordenación de La Matanza de Acentejo o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquel dentro del plazo de un mes desde la presentación del mismo.

j) Licencia de primera ocupación o declaración de responsable para la primera ocupación, o en sus defectos copia de escritura del inmueble cuyo asiento registral tenga una antigüedad mínima de 4 años o certificado de prescripción urbanística. En estos casos se deberá aportar además Certificación de Técnico competente, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y visada por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativa de la seguridad estructural de la edificación para el uso al que se va a destinar.

k) Licencia de obra cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.

l) En su caso, copia de las autorizaciones o comunicaciones previas sectoriales que resulten pertinentes; esto es:

a. Autorización o comunicación previa de Cabildo Insular cuando se trate de actividades a desarrollar al margen de carretera insular.

b. Autorización o comunicación previa de Cabildo Insular cuando se trate de actividades turísticas.

c. Autorización o comunicación previa de Servicio Canario de Salud, cuando se trate de actividades relacionadas con la salud.

d. Otros.

ll) Copia del impreso de autoliquidación de la tasa y el impuesto correspondiente.

m) Otros, según establezca la normativa sectorial.

Artículo 11: Tramitación de la comunicación previa.

1. El interesado deberá comunicar al Ayuntamiento su intención de desarrollar la actividad o servicio, mediante la presentación de la correspondiente instancia, que vendrá acompañada de la documentación que, para cada actuación concreta, se establezca en la presente Ordenanza. Al impreso de solicitud deberá adjuntarse copia del impreso de autoliquidación de la tasa y el impuesto correspondiente.

2.- Los Servicios Técnicos Municipales competentes examinarán la instancia y la documentación que acompaña a la misma, a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

a) Que la documentación se ha presentado “en forma”; esto es, que sea suficiente y se encuentre debidamente completa.

b) Que la actividad que se pretende desarrollar se encuentra dentro de las sujetas a la presente Ordenanza.

3. Si del resultado del examen anterior, los servicios municipales comprueban deficiencias en la comunicación, se requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días hábiles. Ahora bien, dicho requerimiento no afectará al reconocimiento del derecho a iniciar la actividad objeto de la comunicación previa. La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar la resolución administrativa que proceda, conforme a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.

4. Si, tras el examen de la documentación se comprobara que la actuación a realizar no está incluida en el ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa o que la actividad no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al interesado para que solicite la pertinente licencia conforme al procedimiento ordinario o subsanen las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, pudiendo ordenar, asimismo, la suspensión de la actividad en el caso de que ésta ya se hubiera iniciado, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de las potestades que, en ge-

neral, corresponden a la Administración Municipal en lo relativo a la comprobación e inspección de actividades.

5. Si, tras el examen de la instancia y documentación que acompaña a la misma por los servicios técnicos municipales se constata la conformidad con la normativa aplicable, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, se notificará al interesado la toma de conocimiento de dicha comunicación previa por el Ayuntamiento.

6. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección, la Administración Municipal girará visita de comprobación o inspección en cualquier momento al establecimiento donde se viene desarrollando la actividad de la que se comunica su inicio.

Artículo 12. Declaración Responsable.

La declaración responsable reserva su aplicación a las figuras previstas en el artículo 1.3 de la presente ordenanza, debiendo tramitarse mediante el correspondiente documento normalizado facilitado por esta Administración.

Artículo 13: Subrogación en el procedimiento.

1. En la tramitación de un procedimiento que verse sobre el ejercicio de una actividad de servicio se pondrá en conocimiento de la Administración el cambio del interesado de la misma mediante declaración responsable, que deberá contar con la firma de conformidad del anterior interesado subrogándose el nuevo interesado en los derechos y obligaciones del anterior.

2. A la declaración responsable que se presente para la subrogación en el procedimiento, en la que deberá constar la firma de conformidad del anterior interesado, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia del DNI/CIF del solicitante y titular anterior, CIF del representante y copia de los Estatutos de la sociedad, (persona jurídica) y/o documento acreditativo de la representación que ostenta.

c) Impuesto de Actividades Económicas (modelo 036) o Declaración Simplificada (modelo 037).

Artículo 14: Transmisión de las actividades.

1.- Las actividades que se ejerzan legitimadas en comunicación previa serán transmisibles por declaración responsable, debiendo el antiguo y nuevo prestador de la actividad poner en conocimiento a la Administración Municipal dicha cesión, así como declarar que la misma se ajusta en la actualidad a la normativa vigente, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se pudieran derivar.

2.- En las transmisiones realizadas por actos “Inter vivos o mortis causa”, el adquirente quedará subrogado en el lugar y situación del transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

3. En las transmisiones de las actividades incluidas en el ámbito de la presente Ordenanza, la declaración responsable vendrá acompañada, como mínimo, de la siguiente documentación:

a) Copia del DNI/CIF del titular anterior.

b) Documento acreditativo del consentimiento del transmitente de la actividad.

c) Declaración original, firmada por el petionario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia o comunicación previa.

d) Copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas del nuevo interesado.

e) Copia del contrato de mantenimiento y plan de revisiones periódicas de las instalaciones y equipos de protección contra incendios.

f) Copia del impreso de autoliquidación de la tasa y el impuesto correspondiente.

4. Las transmisiones de los medios de intervención, ya sea licencia, comunicación previa o declaración responsable, no afectarán a las sanciones u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el inmueble o actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique la transmisión al ayuntamiento. Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al ayuntamiento

de la transmisión, si bien, en tal caso, las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificados al nuevo titular o responsable.

Capítulo IV. Modificación de actividades.

Artículo 15. Modificación sustancial de establecimientos autorizados.

1.- Durante la implantación o ejercicio de las actividades tan sólo se precisará comunicación previa cuando las variaciones que se hayan producido en las actividades alteren significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad o modifiquen sustancialmente la actividad ejercida en el local o edificio.

2.- Se considera modificación sustancial, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

- El incremento de la superficie y volumen del establecimiento que supere el 25%.
- El aumento de su aforo que supere el 10% del inicial.
- La redistribución espacial significativa.
- La variación del objeto de la actividad.

3.- Estas modificaciones requerirán la presentación de comunicación previa y la documentación establecida por esta Ordenanza para la misma.

Artículo 16: Modificación no sustancial de establecimientos autorizados.

1.- Son aquellas modificaciones que por exclusión no son sustanciales de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

2.- Las modificaciones que no sean consideradas sustanciales conforme a lo previsto en el artículo anterior se tramitarán mediante declaración responsable, según modelo normalizado, adjuntado la documentación requerida en el mismo. Se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. del titular anterior, C.I.F. o copia de los Estatutos de la sociedad (si es persona jurídica) y/o documento acreditativo de la representación que ostenta.

b) Declaración responsable del interesado acreditando que la modificación de la actividad no supone:

- Incremento de la superficie y volumen del establecimiento de más del 25%.
- Aumento del aforo de más del 10% inicial.
- Redistribución espacial significativa.
- Variación del objeto de la actividad.

c) Declaración responsable del interesado acreditando que el local dispone de:

Ventilación exterior.

Servicios sanitarios.

Extintores.

Señalización de emergencia.

Luces de emergencia.

Puertas de acceso y salida.

d) Copia del impreso de autoliquidación de la tasa y el impuesto correspondiente.

Capítulo V. Cese y caducidad.

Artículo 17. Cese de la actividad.

Una vez obtenida la legitimación para el ejercicio de una actividad, el interesado podrá, en cualquier momento, poner en conocimiento de la Administración, mediante impreso normalizado, el cese en el ejercicio de la misma, debiendo acompañar a dicho impreso copia de la baja en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 18. Caducidad del medio de intervención administrativa.

1. El derecho al ejercicio de la actividad reconocido en virtud de la comunicación previa, se declarará caducado por causa imputable a su titular, en los siguientes supuestos:

a. Cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa en el Registro

General del Ayuntamiento, sin que se haya dado inicio a la actividad.

b. Por el cese efectivo de la actividad durante un período continuado de un año.

2. La declaración de caducidad del ejercicio de la actividad reconocido en virtud de comunicación previa requerirá resolución expresa, previa audiencia del interesado.

3. Una nueva comunicación previa en el emplazamiento correspondiente a otra preexistente determinará la caducidad de esta última y de todas aquéllas de las que traiga causa, salvo que se demuestre la existencia de mala fe por parte del peticionario.

Título II. Inspección y vigilancia.

Artículo 19. Régimen de control e inspección municipal.

1. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia o por denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales.

2. El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales copia de la comunicación previa registrada y, asimismo, deberá facilitar a los servicios municipales el acceso a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, a fin de poder girar las pertinentes visitas de comprobación e inspección.

3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, la comprobación por el Ayuntamiento de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, si, como consecuencia de tal comprobación, se

constatara la falsedad de los datos contenidos en la documentación que dio lugar a la autorización, o el incorrecto funcionamiento de la actividad, los Servicios Municipales competentes adoptarán las medidas que sean necesarias y que podrán incluir expedientes sancionadores, medidas correctoras u órdenes de suspensión de la actividad cuando ello fuera procedente conforme a lo previsto por la legislación vigente.

En concreto la falsedad de los datos contenidos en la documentación técnica podrá determinar la responsabilidad del técnico que la hubiera suscrito, con independencia de la responsabilidad que sea imputable al promotor o titular de la actividad.

4. Cuando la comprobación municipal constatare que la actividad desarrollada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá que la misma se ha iniciado sin licencia, pudiendo la administración dictar resolución suspendiendo el desarrollo de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

5. Los informes municipales emitidos en sentido desfavorable por los servicios técnicos, en ejercicio de las potestades de investigación y vigilancia, podrán concluir lo siguiente:

a) Incumplimientos sustanciales: en tal caso, se dictará resolución por el órgano municipal competente que disponga la inmediata paralización del desarrollo de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Además, en tales casos, la resolución municipal podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad, así como la imposibilidad de que, en un determinado período de tiempo, el interesado promueva un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

El referido período de tiempo oscilará entre un mes y un año, cuando los incumplimientos sustanciales sean subsanables, y será indefinido cuando resulte imposible la subsanación.

b) Incumplimientos no sustanciales: se procederá por la Administración Municipal a requerir a los responsables a fin de subsanar las deficiencias advertidas, con expreso apercibimiento de que, si no da cumplimiento a lo indicado en el plazo máximo

de quince días hábiles, se ordenará la inmediata paralización de la actividad, pudiendo regirse la resolución municipal que, a tal efecto, se dicte, por lo señalado en el apartado anterior en relación a los incumplimientos sustanciales, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

6. Se considerarán incumplimientos sustanciales, a los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, los siguientes supuestos, que no tienen carácter de “numerus clausus”:

a. No acreditar la obtención de las autorizaciones sectoriales previas y preceptivas, que resulten legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad de que se trate o, en su caso, la no presentación de la comunicación previa o declaración responsable, según proceda.

b. Disconformidad de la actividad pretendida con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación de La Matanza de Acentejo.

Título III. Régimen sancionador.

Artículo 20. Normas Generales.

1. Se considerarán infracciones administrativas, a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, las acciones y omisiones que vulneren o contravengan la ordenación contenida en esta Ordenanza y estén tipificadas y sancionadas como tales en la misma.

2. Tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole que puedan concurrir por tales conductas.

4. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo, salvo delegación expresa, será el órgano municipal competente para la resolución de los expedientes sancionadores que, en su caso, se incoen por la comisión de infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5. El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a las reglas y trámites establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

6. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer, se atenderá a las circunstancias que concurran en el responsable, a la importancia del daño o deterioro causado, al grado de molestia o daño causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, así como a la reincidencia y al grado de participación y/o intencionalidad o, en su caso, negligencia.

Artículo 21. Deber de colaboración.

1. Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos e los miembros de la Policía Local y a los Servicios Técnicos Municipales competentes, al objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidas en la presente Ordenanza.

2. La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones por parte de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales, así como la negación de información y/o documentación solicitada o la aportación de datos falsos o fraudulentos, serán constitutivos de infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 22. Denuncias.

1. Cualquier persona, natural o jurídica, en virtud de la acción pública, tiene legitimación para denunciar ante la Policía Local, la existencia de actividades que puedan vulnerar las determinaciones previstas en la presente Ordenanza. No obstante, en caso de denuncia reiteradamente infundada, los gastos originados por las inspecciones municipales que se efectúen, serán de cargo del denunciante.

Artículo 23. Clases de infracciones.

En relación a las actividades inocuas, las infracciones se tipifican de la siguiente manera:

a. Se consideran infracciones muy graves:

- La implantación de una instalación o el desarrollo de una actividad sin la previa comunicación o, en su caso, declaración responsable.

- Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en la documentación técnica presentada junto a la comunicación previa o a las dispuestas en la resolución que otorgue la conformidad municipal al desarrollo de la actividad, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y análogos.

- Cometer más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

b. Se consideran infracciones graves:

- El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.

- La obstaculización o falta de colaboración de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección, con el resultado de haber inducido a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas y bienes, o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.

- El incumplimiento del horario establecido.

- El mal estado de los locales, instalaciones o servicio que comporte riesgo para la seguridad o salubridad.

- El consentir sacar bebidas fuera del establecimiento en el que se desarrolle una actividad.

- La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de defectos subsanables.

- La producción de ruidos y molestias.

- La dedicación de locales, recintos o instalaciones al desarrollo de actividades distintas de las que fueron objeto de conformidad municipal tras comunicación previa.

c. Se consideran infracciones leves:

- La obstaculización o falta de colaboración de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección sin el resultado que resulta necesario para tipificarse como infracción grave.

- El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

- Cualquier acción u omisión que vulnere la presente Ordenanza, o la normativa que resultara de aplicación y no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave en este reglamento o en las leyes en cada momento vigentes.

Artículo 24. Sanciones.

En relación a las actividades inocuas se prevén las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Asimismo, podrán imponerse el resto de sanciones accesorias que previera, en su caso, la legislación aplicable.

Artículo 25. Principio de proporcionalidad.

En la imposición de sanciones el Ayuntamiento guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada conforme a los criterios que en su caso se establecieran en la legislación aplicable.

Artículo 26. Procedimiento sancionador.

Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición final única.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la Villa de La Matanza, a 24 de septiembre de 2012.

El Alcalde-Presidente, Ignacio Rodríguez Jorge.